



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00308-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **NATALIA DUARTE CONTRERAS** actuando en nombre y representación de su hijo menor **JERONIMO BELTRAN DUARTE** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

I. Antecedentes

1. Natalia Duarte Contreras actuando en nombre y representación de su hijo menor Jerónimo Beltrán Duarte instauró acción de tutela contra Compensar E.P.S solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, razón por la cual solicita se ordene a la accionada autorizar **"SILLA DE BAÑO EN MATERIAL QUE PERMITA Y RESISTA EL PASO DE FLUIDOS, A LA MEDIDA DE PACIENTE, SISTEMA DE CREMIENTO, BASCULADA FIJA DE 20°, ESPALDAR RECLINABLE, SOPORTE CEFÁLICOGRADUABLE EN ALTURA; CON APOYA PIES GRADUABLES EN ALTURA, CORREA DE SUJECCIÓN TORÁCICA, PÉLVICA Y EN MUSLOS, RECOLECTOR Y TAPA, RODAMIENTOS CON FRENSO EN 4 PUNTOS. CANTIDAD UNO (1)"** y **"SILLA COCHE PARA NIÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO MANUAL, SISTEMA DE CRECIMIENTO, RECLINAMIENTO MANUAL, ESPALDAR FIRME Y ASIENTO FIRME, SOPORTE ANATÓMICO PARA CABEZA EN TELA RESPIRABLE CINTURÓN PÉLVICO, PECHERA TIPO MARIPOSA, SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA REMOVIBLES Y ERGONÓMICOS CONTORNEADOS LARGOS, COJÍN ABDUCTOR DE CADERAS QUE PERMITA ABDUCCION DE 30°, CON COJINES LATERALES DE MUSLOS, APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, ESTRUCTURA DESMONTABLE, PLEGABLE EN 3 MÓDULOS. CANTIDAD UNO (1)";** y con total cubrimiento **LOS GASTOS COMPLETOS DE LA REHABILITACIÓN INTEGRAL"**, así como el tratamiento integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras. [Folios 27 a 28 EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo la accionante que su hijo jerónimo desde los tres meses de edad fue diagnosticado con **"ENCEFALOPATÍA EPILÉPTICA INFANTIL TEMPRANA TIPO 4, MUTACIÓN HETEROCIGOTO EN GEN...PATOGENICA, DISCAPACIDAD INTELLECTUAL SEVERA, ESCOLIOSIS, DISTONÍA MARCADA...TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO...DISFAGIA...OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA"**, teniendo que ser sometido a varios exámenes médicos, inclusive hospitalizaciones, finalmente se le realizó una secuencia exómica completa que dio como resultado **"la detección de una variante patogénica de novo descrita en el gen STXBP1, relacionadas con encefalopatía epiléptica con inicio neonatal o de la infancia y que explica la causa de la enfermedad de mi hijo. Dicha mutación está catalogada como una enfermedad huérfana. Antes y después del diagnóstico mi hijo ha requerido de intervención terapéutica, terapias físicas, ocupacional, fonoaudiología, la mayoría de intervenciones han sido cubiertas por la EPS"**, tal circunstancia se encuentra acreditada en la historia clínica.

Actualmente, el menor cuenta con 5 años de edad y está siendo atendido en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt a través del *"Plan de Manejo para la ENCEFALOPATÍA EPILÉPTICA INFANTIL TEMPRANA TIPO 4, MUTACIÓN HETEROCIGOTO EN GEN, DISPACIDAD INTELECTUAL SEVERA y ESCOLIOSIS, con medicación de CLOBAZAM (URBADAN) TAB X 10 MG, URBADAN TAB X 10 MG. Y SEGUIMIENTO PEDIÁTRICO"*, razón por la cual el 21 de febrero de 2020 expiden la fórmula médica consistente en "(...) *"SILLA DE BAÑO EN MATERIAL QUE PERMITA Y RESISTA EL PASO DE FLUIDOS, A LA MEDIDA DE PACIENTE, SISTEMA DE CREMIENTO, BASCULADA FIJA DE 20°, ESPALDAR RECLINABLE, SOPORTE CEFÁLICO GRADUABLE EN ALTURA; CON APOYA PIES GRADUABLES EN ALTURA, CORREA DE SUJECCIÓN TORÁCICA, PÉLVICA Y EN MUSLOS, RECOLECTOR Y TAPA, RODAMIENTOS CON FRENSO EN 4 PUNTOS. CANTIDAD UNO (1)"* y además (...) *"SILLA COCHE PARA NIÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO MANUAL, SISTEMA DE CRECIMIENTO, RECLINAMIENTO MANUAL, ESPALDAR FIRME Y ASIENTO FIRME, SOPORTE ANATÓMICO PARA CABEZA EN TELA RESPIRABLE, CINTURÓN PÉLVICO, PECHERA TIPO MARIPOSA, SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA REMOVIBLES Y ERGONÓMICOS CONTORNEADOS LARGOS, COJÍN ABDUCTOR DE CADERAS QUE PERMITA ABDUCCION DE 30°, CON COJINES LATERALES DE MUSLOS, APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, ESTRUCTURA DESMONTABLE, PLEGABLE EN 3 MÓDULOS. CANTIDAD UNO (1)"*.

Por lo anterior, la accionante manifiesta que solicitó ante Compensar E.P.S la autorización y entrega de los citados insumos y/o equipos, inclusive elevó derecho de petición el 1 de febrero de 2021. Sin embargo, la accionada negó dicho pedimento con base en que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud y tampoco en el aplicativo creado por el Ministerio de Salud y Protección social MIPRES, además sugirió dirigirse a *"los servicios de Banco de Ayudas Técnicas, Programa de la SECRETARÍA DEINTEGRACIÓN SOCIAL y/o DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL"*, considerando dicha respuesta atenta contra los derechos fundamentales de su hijo, pues como madre cabeza de familia no cuenta con la capacidad económica para cancelar los implementos y los copagos que requiere en cada servicio prestado.

Enfatizó cómo son necesarias las sillas atrás descritas para que su hijo mejore su calidad de vida, toda vez que *"además de la urgencia de preservarle la salud y la vida dado que el solo hecho de tener que permanecer acostado día y noche hace que muchos de sus órganos no funcionen correctamente y afecten su salud. Si mi condición económica fuera mejor, le aseguro que no permitiría que siguiera en estas indignas condiciones, ni lo sometería a tanta humillación, pero definitivamente el costo de las sillas y del tratamiento Integral, desborda enormemente nuestros ingresos ya que me encuentro muy endeudada"* [Escrito Tutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 5 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, FUNDACION HOSPITAL LA MISERICORDIA, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT Informó que el menor Jerónimo Beltrán Duarte fue atendido en esa institución en las especialidades de psiquiatría, terapia ocupacional, terapia física, neurología pediátrica y fonoaudiología, y en junta realizada en el mes de mayo de 2019 se ordenó *"SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON CHASIS PLEGABLE, LIVIANA, SISTEMA DE CRECRMLENTO, CON SISTEMA DE BASCULACIÓN Y RECLINACION MANUAL. RUEDAS TRASERAS DE 16 PULGADAS CON FRENO ACCIONADO POR TERCEROS. ESPALDAR RIGIDO Y ACOLCHADO CON ESPUMA BLANDA. ESPALDAR A NIVEL DE*

HOMBROS. CON SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y ANATÓMICOS, SOPORTE CEFALICO, GRADUABLE EN ALTURA Y ESCUALIZABLE, ANATOMICO Y ACOLCHADO. ASIENTO FIRME, CON COJIN BASICO EN ESPUMA QUE TENGA: BARRA PREISQUIAL, CUÑAS LATERALES DE MUSLOS, CUÑA ANTERIOR DE 4 CM QUE TERMINE EN O EN BARRA PREISQUIAL, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO EN CUATRO PUNTOS A 45'Y 90", PECHERA MARIPOSA. BANDA TIBIAL ANTERIOR. CORREAS EN 8 EN LOS APOYAPIES, CANTIDAD 1 (UNO). NO FUE AULORIZADA POR EPS. SE VENCIÓ ORDEN MÉDICA".

Y teniendo en cuenta que el agenciado requiere "un sistema de posicionamiento adecuado que reduzca el riesgo de deformidades esqueléticas, permita un buen posicionamiento en sedente y facilite los traslados, este es un **sistema fundamental para el proceso de rehabilitación** e inclusión del paciente, el no uso de este sistema va en contra de á salud y calidad de vida" ordenó "**SILLA COCHE PARA NIÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO MANUAL, SISTEMA DE CRECIMIENTO, RECLINAMIENTO MANUAL, ESPALDAR FIRME Y ASIENTO FIRME, SOPORTE ANATOMICO PARA CABEZA EN TELA RESPIRABLE. CINTURON PELVICO, PECHERA TIPO MARIPOSA, SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA REMOVIBLES Y ERGONOMICOS CONTORNEADOS LARGOS, COJIN ABDUCTOR DE CADERAS QUE PERMITA ABDUCCION DE 30º, CON COJINES LATERALES DE MUSLOS. APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, ESTRUCTURA DESMONTABLE. PLEGABLE EN 3 MÓDULOS. CANTIDAD UNO (F)**", Toda vez que se trata de un paciente con alto riesgo de accidentes en el baño y facilita su cuidado. [022ContestacionInst.Roosevelt]

3. LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA Puso en conocimiento que el menor Jerónimo Beltrán Duarte su última valoración fue el 5 de febrero de 2021 presentando los siguientes diagnósticos "*EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS*" y "*ANALISIS PACIENTE CON EPILEPSIA REFRACTARIA MAS ESTABLE ESTE AÑO, MANTIENE ANSIOSO MEJORO EL BRUXISMO TAMBIEN, PERO DE NUEVO AUMENTARON LAS CRISIS DE EPILEPSIA- POR LA PERSISTENCIA Y EL DIFICIL CONTROL DE CRISIS SE CONSIDERAN OPCIONES ADICIONALES DE TRATAMIENTO Y TRAS HABLAR EXTENSAMENTE CON LA MAMA DEL PACIENTE SE ACUERDA INTENTAR TRATAMIENTO CON NEVIOT - VANNABIS MEDICINAL DE CALIDAD FARMACEUTICA CON CBD SIN THC*". En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela señaló que es responsabilidad de la E.P.S. [027ContestacionTutelaHomi]

4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Informó que respecto a la silla coche y la silla de baño, no se encuentran financiados con cargo a la UPC ni pueden ser prescritos a través de la herramienta tecnológica de Mipres bajo el rol prescriptor, es decir el rol del médico tratante, **por ser servicios complementarios que tienen otras fuentes** de financiación de servicios o prestaciones sociales, que en congruencia con las leyes estatutarias (1751 de 2015 y 1618 de 2013) se estructuraron políticas públicas de atención integral a las personas con discapacidad, así como procesos de inclusión, habilitación y rehabilitación ante los entes territoriales, por lo cual para este tipo de prestaciones se debe contactar al Ente Territorial correspondiente. Además, hay que tener en cuenta que la Ley 715 de 2001 dentro de las competencias asignadas a los Departamentos y Municipios, entre otros establece los programas de atención a población vulnerable. No obstante, en caso de que ésta prospere se conmine a la EPS, ya que como explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente **deben ser garantizados por la EPS** independientemente de la fuente de financiación [040ContstacionTutela].

5. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL Indicó que la accionante no ha elevado ninguna petición ante esa entidad en su propio nombre ni en representación de su hijo, que tenga

relación con el objeto de la acción de tutela y además **no tiene competencias legales** asignadas para brindar la debida e integral atención en salud a la tutelante y a su hijo menor; por lo que deberá ser la **E.P.S. COMPENSAR**, quien responda frente a las solicitudes y peticiones elevadas por la actora en favor de su hijo menor. [044ConstestacionTutelaProsperidad]

6. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Manifestó que es la EPS tratante y accionada debe garantizar la prestación del servicio de salud, incluyendo todo el equipo interdisciplinario y el tratamiento integral requerido por los pacientes, en lo cual ha hecho énfasis la jurisprudencia de la Corte Constitucional y respecto a la accionante y su menor hijo JERONIMO BELTRAN DUARTE, estuvieron en el Servicio Creciendo en Familia entre 2016 y 2019 con el acompañamiento de la Estrategia Entre Pares, en donde se brindaron estrategias para garantizar el desarrollo integral; en el año 2019 se da la orientación para ingreso a Jardín Infantil, sin embargo, durante este año **el niño no pudo ingresar debido a complicaciones de salud que generaron restricciones médicas**. [048RtaIntegracionSocial]

7. COMPENSAR E.P.S. Manifestó que respecto a la silla de ruedas y silla de baño solicitadas, se precisa que las mismas se encuentran expresamente excluidas del Plan de Beneficios en Salud de acuerdo al artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020, de esta manera **no hay cobertura para este dispositivo** de movilidad. Así mismo, en el aplicativo en línea creado por el Ministerio de Salud y protección social denominado **MIPRES** "Mi prescripción", NO se encuentra habilitado el acceso para formulación de sillas de ruedas, por lo tanto, **esta no puede ser autorizada**.

Enfatizó cómo **no puede autorizar** la entrega de suministros no cubierto en el Plan de Beneficios en Salud, toda vez que COMPENSAR EPS es responsable ante el Estado de la mala utilización de los recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Régimen Contributivo por destinación diferente a la encomendada; cabe aclarar que los recursos económicos que las Entidades Promotoras de Salud manejan son dineros que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y que son administrados a través de la ADRES.

En cuanto a la **exoneración de copagos**, informó que el usuario con tamizaje de discapacidad está excluido del mismo para los servicios incluidos en el Programa de Rehabilitación Funcional y frente a **los demás servicios**, el cotizante debe realizar el pago de cuotas moderadoras y copagos en virtud de la Ley 1438 de 2011 y normatividad concordante, motivo por el cual no puede en pro de salvaguardar derechos fundamentales, buscarse la exoneración de sus obligaciones, adicionalmente la acción de tutela busca el amparo de derechos fundamentales de los cuales no hace parte los asuntos monetarios. Y sobre el **tratamiento integral** se opuso toda vez que ha autorizado todas las terapias, servicios y suministros en salud dispensados al agenciado durante el último trimestre sin que a la fecha existan servicios o suministros pendientes de autorizar. [025ContestacionTutelaCompensarEps]

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si Compensar E.P.S, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del agenciado Jerónimo Beltrán Duarte al no autorizar el suministro de la **"SILLA DE BAÑO EN MATERIAL QUE PERMITA Y RESISTA EL PASO DE FLUIDOS, A LA MEDIDA DE PACIENTE, SISTEMA DE CREMIENTO, BASCULADA FIJA DE 20°, ESPALDAR RECLINABLE, SOPORTE CEFÁLICOGRADUABLE EN ALTURA; CON APOYA PIES GRADUABLES EN ALTURA, CORREA DE SUJECCIÓN TORÁCICA, PÉLVICA Y EN MUSLOS, RECOLECTOR Y TAPA, RODAMIENTOS CON FRENSO EN 4 PUNTOS. CANTIDAD UNO (1)"** y **SILLA COCHE PARA NIÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO MANUAL, SISTEMA DE CRECIMIENTO, RECLINAMIENTO MANUAL, ESPALDAR FIRME Y ASIENTO FIRME, SOPORTE ANATÓMICO PARA CABEZA EN TELA RESPIRABLE CINTURÓN PÉLVICO, PECHERA TIPO MARIPOSA, SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA REMOVIBLES Y ERGONÓMICOS CONTORNEADOS LARGOS, COJÍN ABDUCTOR DE CADERAS QUE PERMITA ABDUCCION DE 30°, CON COJINES LATERALES DE MUSLOS, APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, ESTRUCTURA DESMONTABLE, PLEGABLE EN 3 MÓDULOS. CANTIDAD UNO (1)"** [006FormulaMedica], prescritas por los médicos tratantes con base en que se encuentran **excluidas** del Plan de Beneficios en Salud ni tampoco es posible solicitarlas por medio del aplicativo MIPRES.

3. El derecho fundamental a la salud es "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad².

Justamente, su estrecha relación con la **dignidad humana**, en tanto principio universal de respeto a toda persona³, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano⁴.

3.1 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁵ establece al respecto que los Estados Parte "*reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*" y, en consecuencia, tienen el deber de "*la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños (...) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*"⁶.

De manera semejante, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, en su artículo 24, reconoce "***el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho***"⁸.

Todos estos aspectos son reconocidos por la Constitución Política colombiana, al establecer que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado y que "*se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*" (art. 49). Adicionalmente, dispone que en el caso de los niños esta garantía prevalece sobre los derechos de los demás (art. 44). Sobre este último punto, se

¹ Sentencias T-120 de 2017, T-331 de 2016, T-355 de 2012, entre otras.

² *Ibidem*.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴ Al respecto, se destaca la sentencia hito en el tema: el fallo T-760 de 2008.

⁵ Aprobado en el ordenamiento colombiano mediante la Ley 74 de 1968.

⁶ Artículo 12. Énfasis agregado.

⁷ Ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 12 de 1991.

⁸ Énfasis agregado.

destaca que el ordenamiento internacional y nacional brinda una salvaguarda reforzada a la salud de los niños, en tanto presente y futuro de la humanidad. Aspecto que se relaciona con su necesidad de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁹.

3.2 Por su parte, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo *"el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"*¹⁰. En este sentido, el artículo 6º de dicha ley establece la *accesibilidad* como uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, por lo que *"los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural"*.

3.3 La Corte Constitucional también ha destacado el principio de **integralidad** como una de las bases de la prestación efectiva del servicio de salud, en tanto exige la adopción de todas las medidas que resulten necesarias para brindar un tratamiento que mejore las condiciones de bienestar y calidad de vida del paciente¹¹. De manera que los usuarios tienen derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que estos puedan fraccionarse por razones administrativas y/o financieras¹².

Al respecto, la Ley Estatutaria de Salud dispone en su artículo 8º que: *"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"*.

3.4 La jurisprudencia constitucional ha indicado que la **prestación efectiva y eficiente** del servicio de salud no puede **interrumpirse** o fraccionarse con base en **barreras administrativas** que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud¹³.

Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: **"la negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, **no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio"¹⁴.

En consecuencia, las EPS no pueden aducir **dificultades** administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de **sujeto de especial protección constitucional**. Como ejemplo de ello, la Corte Constitucional ha enfatizado en varias ocasiones¹⁵ que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o

⁹ Sentencia C-596 de 2016.

¹⁰ Artículo 2º.

¹¹ Sentencia T-062 de 2017.

¹² Sentencia T-120 de 2017.

¹³ Sentencias T-405 de 2017, T-322 de 2018, entre otras.

¹⁴ Énfasis agregado.

¹⁵ Sentencias T-464 de 2018, T-558 de 2018, T-314 de 2017, T-014 de 2017, entre otras.

insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, **sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).**

3.5 En el caso de las **sillas de ruedas**, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018¹⁶, en su artículo 59, parágrafo 2º, dispuso que “*no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos*”. Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019¹⁷ y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas. Además, se destaca que de ninguna manera se trata de elementos “*que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas*”, tal como reza uno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015¹⁸.

Tampoco puede **aducirse** que su cobertura corresponde a programas de **integración social que adelantan los entes territoriales para personas con discapacidad**, pues su **entrega** no tiene como fin *promover que todos tengan las mismas oportunidades para participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna limitación por razones de discapacidad*¹⁹, como lo refiere la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por la cual se garantizan los derechos de esta población.

3.6 En contraste, la Corte Constitucional considera que la entrega de sillas de ruedas prescritas por razones médicas, tiene como fin **menguar las condiciones de vulnerabilidad** en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, lo cual busca permitir que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud²⁰. De esta manera, la Corte enfatiza que las sillas de ruedas **sí hacen parte de los insumos** que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Resolución 1885 de 2018, “*Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones*”.

En la sentencia **T-464 de 2018** se explicó, en un caso semejante, que la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos debe analizarse con base en tres posibilidades: “*i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; ii. Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. **En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES.** Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar*

¹⁶ La cual modificó la Resolución 5269 de 2017, citada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁷ La cual modificó la Resolución 5267 de 2018 y la Resolución 330 de 2017.

¹⁸ El cual establece: “*Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;

c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente”.

¹⁹ Ley 1618 de 2013. Artículo 2.2. Definición de Inclusión social.

²⁰ Sentencia T-171 de 2018, T-227 de 2003, T-881 de 2002, entre muchas otras.

su autorización; o iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.²¹ Como puede evidenciarse, las sillas de ruedas se enmarcan en el segundo escenario y, **por lo tanto, las EPS deben entregarlas sin anteponer barreras administrativas** a los pacientes y surtiendo el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el respectivo recobro a la ADRES.

Las sentencias T-032, T-464, T-491 de 2018 y T-014 de 2017, entre otras, **reiteran** que la ausencia de inclusiones explícitas de algún instrumento o ayuda técnica en el Plan Básico de Salud (PBS) no puede ser una barrera administrativa para que las EPS procedan a su entrega. De manera que, si se incumple esta obligación, **es el juez de tutela quien debe intervenir a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales bajo amenaza**, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: *"i. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere; ii. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud; iii. Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y iv. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio"*.

También se destaca que, el Alto Tribunal ha ordenado la entrega de sillas de ruedas **a niños** que padecen parálisis cerebral o han sufrido algún tipo de accidente cerebro vascular, incluso si estos instrumentos no han sido prescritos por el médico tratante. Lo anterior, tuvo sustento en que la gravedad de los casos hacía evidente su necesidad para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de los menores²².

3.7. Mediante la Resolución 2438 del 12 de junio de 2018 el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso la implementación de la herramienta tecnológica Mi Prescripción **"MIPRES"** para la prescripción y reporte de las tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC del Régimen Subsidiado y de los servicios complementarios. Así mismo, eliminó la autorización de estos servicios y tecnologías ante los Comités Técnico Científicos de las EPS. Sin embargo, fijó el 1º de enero de 2019 como plazo para que las entidades territoriales responsables de la garantía del suministro de servicios y tecnologías complementarias se activen en el aplicativo "MIPRES". En el entretanto, la prescripción de servicios y tecnologías complementarias se harán mediante aprobación ante el Comité Técnico Científico, según lo dispuesto en el Título II de la Resolución 5395 de 2013²³.

Es importante agregar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 3951 de 2016, las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar el suministro oportuno, a través de la red de prestadores definida, de los servicios y tecnologías en salud no financiadas en el PBS prescritos por los profesionales de la salud y reportar al Ministerio la información necesaria en relación con lo anterior. **Cabe aclarar que no es procedente que las IPS o EPS soliciten verificaciones al Ministerio de Salud y Protección Social, pues esa entidad no prescribe, autoriza o entrega dichos servicios o tecnologías**²⁴.

Este procedimiento de prescripción de servicios o tecnologías complementarias busca evitar que se trasladen a los usuarios las demoras en el suministro de estos insumos, pues a diferencia del procedimiento anterior, primero se ordena la entrega del insumo a través del aplicativo virtual

²¹ Énfasis agregado.

²² Sentencias T-791 de 2014 y T-510 de 2013.

²³ El artículo 98 de la Resolución 1885 de 2018 derogó la Resolución 5395 de 2013 salvo su Título II que conservará su vigencia hasta el 1º de enero de 2019

²⁴ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Que-es-el-aplicativo-Mipres.aspx>. Enlace consultado el 13 de julio de 2018.

creado para tal efecto ("MIPRES"), y con posterioridad se realiza el recobro a que haya lugar.
(Negrillas del Despacho)

4. El presente caso gira en torno a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del menor Jerónimo Beltrán Duarte quien tiene 5 años y fue diagnosticado con *"ENCEFALOPATIA EPILEPTICA INFANTIL TEMPRANA TIPO 4, MUTACION HETEROCIGOTO EN GEN Stxbp1 C. 874c>T; P. Arg292cys PATOGENICA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL SEVERA, ESCOLIOSIS, DISTONIA MARCADA. ASISTE A FORMULACION DE MEDICAMENTOS"*[004EvolucionConsulta], debido a su enfermedad los médicos tratantes en Fisiatría, Fisioterapeuta y Ortoprotesista del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt adscritos a Compensar E.P.S, le prescribieron la **"SILLA DE BAÑO EN MATERIAL QUE PERMITA Y RESISTA EL PASO DE FLUIDOS, A LA MEDIDA DE PACIENTE, SISTEMA DE CREMIENTO, BASCULADA FIJA DE 20°, ESPALDAR RECLINABLE, SOPORTE CEFÁLOGRADUABLE EN ALTURA; CON APOYA PIES GRADUABLES EN ALTURA, CORREA DE SUJECCIÓN TORÁCICA, PÉLVICA Y EN MUSLOS, RECOLECTOR Y TAPA, RODAMIENTOS CON FRENSO EN 4 PUNTOS. CANTIDAD UNO (1)"** y **"SILLA COCHE PARA NIÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO MANUAL, SISTEMA DE CRECIMIENTO, RECLINAMIENTO MANUAL, ESPALDAR FIRME Y ASIENTO FIRME, SOPORTE ANATÓMICO PARA CABEZA EN TELA RESPIRABLE CINTURÓN PÉLVICO, PECHERA TIPO MARIPOSA, SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA REMOVIBLES Y ERGONÓMICOS CONTORNEADOS LARGOS, COJÍN ABDUCTOR DE CADERAS QUE PERMITA ABDUCCION DE 30°, CON COJINES LATERALES DE MUSLOS, APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, ESTRUCTURA DESMONTABLE, PLEGABLE EN 3 MÓDULOS. CANTIDAD UNO (1)"**[006FormulaMedica]

Pese a lo anterior, Compensar EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado el menor, **ha negado** la entrega de dichos insumos con base en que se encuentran **excluidas** del Plan de Beneficios en Salud ni tampoco es posible solicitarlas por medio del aplicativo **MIPRES**.

5. El Despacho considera que en el caso concreto se cumplen las **subreglas** establecidas por la jurisprudencia para ordenar el suministro del servicio complementario requerido por el menor **Jerónimo Beltrán Duarte**, es decir la silla de baño y silla coche. **En primer lugar**, se evidencia cómo la ausencia de la misma afecta la dignidad del niño y, de ese modo pone en riesgo su integridad. Por una parte, en ese sentido, la prescripción realizada por los médicos de los insumos atrás descritos obedece a sus múltiples diagnósticos *"1.Encefalopatía Epiléptica Infantil Temprana Tipo 4, 1.1 Mutación Heterocigoto en Gen Stxbp1 C874> T.P Arg292cys Patogénica. 2. Discapacidad intelectual severa. 3. Escoliosis. 4 Distonia Marcada"*, y porque de no tener dichos dispositivos **pone en riesgo su salud** pues es proclive a tener accidentes que pueden producirle secuelas tales como fracturas y hematomas intracraneales. [022ContestacionInstRoosevelt], En **segundo lugar**, los servicios y tecnologías solicitados por la parte actora **no se encuentran incluidos** en el Plan de Beneficios en Salud, y en esa medida no pueden ser sustituidos por ningún otro con la misma condición de calidad y efectividad.

En **tercera instancia**, la silla de baño y silla coche fue prescrita a través de orden suscrita por médicos especialistas adscritos a Compensar EPS. Si bien es cierto el Instituto Roosevelt en su contestación puso de presente que las mismas no se encuentran en la aplicación MIPRES y por ende las ordenes medicas no se pueden tramitar por ese medio, el Despacho **advierte** que si **existen fallas u omisiones** en este aplicativo, no resulta aceptable, bajo concepto alguno, que sean los pacientes quienes deban asumir la negativa de un insumo o servicio por los errores del sistema, o la posible descoordinación entre las EPS y el Ministerio de Salud y Protección Social para cumplir una prescripción médica, Lo cual resulta **más grave y reprochable** en el caso de un **sujeto de especial protección constitucional**, como lo es el niño Jerónimo Beltrán Duarte, cuyos derechos

fundamentales **priman en el ordenamiento internacional e interno**, como aplicación de las garantías previstas en el artículo 44 Superior y la Convención sobre los Derechos del Niño.

5.1 Se ha sostenido que *“será el juez constitucional el encargado de verificar, en cada caso, si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley, obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales”*²⁵. Al respecto, **la jurisprudencia ha trazado unas reglas probatorias específicas para establecer la capacidad económica de los pacientes que aducen no tenerla**. Se ha dicho que la EPS siempre cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por tal razón, uno de los deberes de las EPS, consiste en valorar con la información disponible o con la que le solicite al interesado, si éste carece de los medios para soportar la carga económica.²⁶ De este modo, las EPS deben aportar la información al juez de amparo constitucional, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o frente a los cuales se alegue la imposibilidad de asumir el valor de los pagos moderadores. Se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso. **En caso de no hacerlo, el operador judicial, debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica.**²⁷

Respecto de la **capacidad económica** de la familia del niño para cubrir los costos de las ayudas técnicas solicitadas, la accionante manifestó *“Si mi condición económica fuera mejor, le aseguro que no permitiría que siguiera en estas indignas condiciones, ni lo sometería a tanta humillación, pero definitivamente el costo de las sillas y del tratamiento Integral, desborda enormemente nuestros ingresos ya que me encuentro muy endeudada”*, sin embargo Compensar E.P.S no **desvirtuó** dicha afirmación y en todo caso, nunca esgrimió entre los motivos para negar la entrega de los insumos la capacidad económica, igualmente se tiene que la situación de la señora Natalia Duarte Contreras satisface completamente las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional para **exonerarla del pago del copago** solamente frente a las tecnologías solicitadas en la acción de tutela.

6. Por todo lo anterior, se concluye que en este caso se cumplieron los requisitos fijados por la jurisprudencia para que proceda el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el PBS, esto es, la silla de baño y silla coche con el propósito de garantizar el suministro de estas tecnologías consideradas necesarias para la protección del derecho a la salud y vida digna del agenciado. En conclusión, **Compensar EPS** vulneró los derechos fundamentales del menor Jerónimo Beltrán Duarte porque a pesar de la existencia de un concepto médico, y a que el diagnóstico y la edad de la misma son **hechos notorios** que dan cuenta de la necesidad de ciertos servicios y tecnologías complementarias atrás descritas con el fin de que pueda llevar su vida en condiciones dignas, no las suministró.

7. En lo que a la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** respecta, ésta se denegará como quiera que la accionante **no acreditó** que se le haya formulado de manera concreta algún otro tipo de exámenes, medicamentos o procedimientos con ocasión de la patología que padece el menor y que le hayan sido negados por la entidad accionada, por lo que otros tratamientos, insumos y demás servicios médicos se tornan en situaciones futuras e inciertas no acordes con el concepto del tratamiento integral.

²⁵ Ver sentencias T-563 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-648 de 2011 y T-388 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2015.

²⁷ Ibidem.

8. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, FUNDACION HOSPITAL LA MISERICORDIA, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, porque no vulneraron los derechos del representado, en razón a que es el ente asegurador quien debe garantizar la prestación de todos los servicios requeridos por la usuaria (Ley 100 de 1993, 1438 de 2011, Decreto 806 de 1998, Acuerdos 029 de 2011, 032 de 2012 y demás normatividad concordante).

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo constitucional que invocó **NATALIA DUARTE CONTRERAS** actuando en nombre y representación de su hijo menor **JERONIMO BELTRAN DUARTE** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

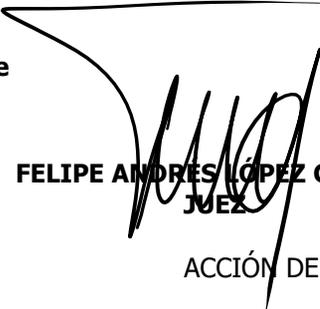
SEGUNDO.- ORDENAR a COMPENSAR E.P.S. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, entregue a **JERONIMO BELTRAN DUARTE** "**SILLA DE BAÑO EN MATERIAL QUE PERMITA Y RESISTA EL PASO DE FLUIDOS, A LA MEDIDA DE PACIENTE, SISTEMA DE CREMIENTO, BASCULADA FIJA DE 20°, ESPALDAR RECLINABLE, SOPORTE CEFÁLOGRADUABLE EN ALTURA; CON APOYA PIES GRADUABLES EN ALTURA, CORREA DE SUJECIÓN TORÁCICA, PÉLVICA Y EN MUSLOS, RECOLECTOR Y TAPA, RODAMIENTOS CON FRENOS EN 4 PUNTOS. CANTIDAD UNO (1)°**" y "**SILLA COCHE PARA NIÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO MANUAL, SISTEMA DE CRECIMIENTO, RECLINAMIENTO MANUAL, ESPALDAR FIRME Y ASIENTO FIRME, SOPORTE ANATÓMICO PARA CABEZA EN TELA RESPIRABLE CINTURÓN PÉLVICO, PECHERA TIPO MARIPOSA, SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA REMOVIBLES Y ERGONÓMICOS CONTORNEADOS LARGOS, COJÍN ABDUCTOR DE CADERAS QUE PERMITA ABDUCCION DE 30°, CON COJINES LATERALES DE MUSLOS, APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, ESTRUCTURA DESMONTABLE, PLEGABLE EN 3 MÓDULOS. CANTIDAD UNO (1)°**"; prescritas por los médicos del Instituto de Ortopedia Roosevelt el 21 de febrero de 2020. Con el fin de solicitar el respectivo **recobro** ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Compensar EPS podrá adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018.

TERCERO. - DESVINCULAR a al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, FUNDACION HOSPITAL LA MISERICORDIA, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, porque no vulneraron los derechos del agenciado.

CUARTO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente ala H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ